



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; quince de marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre el **incidente de liquidación de honorarios**, deducido del expediente número **190/2018-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil veintiuno**, ante este juzgado, registrado bajo el folio **10250**; ***** , promovió incidente de liquidación de honorarios, en contra de ***** , demandando las siguientes prestaciones:

*“I.- El pago de la cantidad de \$***** (*****.) correspondientes al 25% que, por concepto de saldo de honorarios adeuda el demandado derivado de la tramitación del juicio principal.*

II.- El pago de los gastos y costas derivado de la tramitación de este incidente.”

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso y acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos.

2.- Por auto de **doce de octubre del dos mil veintiuno**, se admitió la demanda incidental, ordenándose substanciar la misma por cuerda separada formándose el cuadernillo correspondiente y con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo al demandado incidentista por presentado en tiempo desahogando la vista ordenada, y por hechas sus manifestaciones, con las cuales se ordenó dar réplica a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por contestada en proveído del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

4.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada a la actora ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y le fueron admitidas la **Confesional** a cargo de *****; la **Declaración de Parte** del demandado *****; las **Documentales Privadas y Públicas** marcadas con los números tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, sin que fuera caso el dar vista a la contraria por haberse corrido traslado con las mismas; la **Testimonial** a cargo de *****, *****, ***** y *****; la de **Informe** a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la **Instrumental de actuaciones y Presuncional**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Por auto de tres de diciembre de dos mil veintiuno le fueron admitidas al demandado incidentista sus pruebas ofrecidas consistentes en las **Documentales Públicas y Privadas** marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce sin que fuera el caso dar vista a la contraria en virtud de que con la contestación se dio vista a la contraria, asimismo, y con las copias certificadas que exhibe de la carpeta de investigación SC01/8253/2020, se dio vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, derecho que se le declaró precluido en acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós.

6.- En auto de catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Licenciada ROCIO SEDANO BAHENA, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía en Delitos Diversos rindiendo el informe solicitado por esta autoridad y con el cual se dio vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponda.

7.- Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se admitió a la parte demandada incidentista la prueba superviniente consistente en una Documental Pública y con la cual se dio vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que se tuvo por contestada en auto diverso del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

8.- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia incidental indiferible prevista por el numeral 100 del Código Procesal Civil en vigor, en la cual se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.

9.- Finalmente el tres de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad hizo uso del plazo de tolerancia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos para dictar la presente resolución, lo cual se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracción I y II, 29, 30, 34 fracción I, y 1034 del Código Procesal Civil en vigor y la **vía ejercitada** es la correcta en términos del artículo 604 fracción III del mismo ordenamiento legal.

II.- Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y toda vez que resulta obligación de esta autoridad de acuerdo a la siguiente jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. Registro: 189,294Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que reza:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

A este respecto y para mejor comprensión de lo que a este capítulo refiere, debe decirse que es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe **examinarse al momento en que se dicte la sentencia, y no antes**, en tal virtud siendo esta la etapa procesal correspondiente.

Es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial,

VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Así como la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable....”.*

III.- LA VÍA en que la parte actora promueve el presente incidente de liquidación de honorarios, es la correcta, en términos de lo dispuesto por el artículo 604 fracción III del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, numeral que a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO. *Se ventilaran en juicio sumario se ventilaran en juicio sumario: III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.”*

Ahora bien, en el caso concreto, mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil veintiuno**, el actor incidentista ***** promovió incidente de liquidación de honorarios contra *****, de quien demandó las siguientes prestaciones:

I.- El pago de la cantidad de \$308,526.62 (trescientos ocho mil quinientos veintiséis pesos 62/100 m.n.) correspondientes al 25% que, por concepto de saldo de honorarios adeuda el demandado derivado de la tramitación del juicio principal.

II.- El pago de los gastos y costas derivado de la tramitación de este incidente.

IV.- Por cuestión de método, se procede en primer término, a entrar al estudio del incidente de tachas promovido por el abogado patrono de la parte demandada, incidentista en contra del testimonio rendido por el ateste *****, quien al efecto relató lo siguiente: “*Que en atención al artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, promuevo el incidente de tachas respecto a la información testimonial del testigo *****, en el entendido que este guarda una relación de subordinación como se desprende de las constancias que integran el presente incidente, en particular funge como abogado defensor particular del actor incidental *****, dentro de la carpeta de investigación SC01/8253/2020, asimismo en razón de su dicho del testigo manifiesta que todas las actividades que realiza las hace a petición del Licenciado *****, siendo todo lo que tiene que manifestar.*”; **con la incidencia de mérito, se le dio vista al abogado patrono de la parte actora incidental, que arguyó:** “*visto lo que antecede, que no es procedente toda vez que el Licenciado Javier*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Hassan Urban Galicia, no se encuentra impedido para fungir como testigo toda vez de que sabe y le consta y tiene conocimiento de todos los juicios para lo que fuera contratado por el señor Jacobo demandado en el incidente de cobro de honorarios, su nombre completo es ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

En base a los anteriores argumentos se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de tachas opuesto por la parte actora, en contra del testimonio emitido por el ciudadano ***** , testigo ofrecido por la parte actora incidentista y que se interpuso en la audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior se determina así, en razón de que la relación de subordinación que dice el abogado patrono de la parte demandada incidentista que tiene el testigo para con su presentante no es suficiente para restar valor probatorio a dicho depositado, y ello resulta ser así en primer término porque el testigo en cita, a contrario *sensu* de lo que refiere el abogado patrono del demandado, manifestó expresamente al momento en que le fueron tomados su generales que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no tiene motivo de odio ni rencor por ninguna de las partes y que no tiene ningún tipo de interés directo, ni indirecto del resultado del presente asunto; por tanto si bien es cierto, que refiere que el testigo ***** tiene una relación de subordinación con su presentante por ser su abogado patrono, dicha circunstancia por sí sola, no es una razón jurídicamente válida para restar credibilidad a su testimonio, pues debe existir una razón fundada o de mayor peso jurídico

para los efectos que pretende el inconforme, siendo menester señalar que el testigo en cita manifestó también que no depende económicamente de las partes y no tener interés directo o indirecto en el asunto; por tanto, su deposado no carece de idoneidad, pues era necesario que el abogado de la demandada acreditara o al menos expusiera aquella parte del deposado en que a su parecer el testigo manifestó hechos falsos con el ánimo de favorecer a su presentante por tener una relación de subordinación con el mismo; circunstancia que en el caso concreto, no aconteció. De ahí que dicho testimonio será analizado en el apartado correspondiente, a fin de determinar si efectivamente el ateste faltó a la verdad, alteró o falseó los hechos sobre los que declaró.

V.- Toda vez que la parte demandada no interpuso defensas y excepciones, se procede a entrar al estudio de la **acción principal**, en la que *****, demandó el pago por concepto de honorarios derivados del contrato verbal de prestación de servicios profesionales a estudio.

En principio es necesario establecer que el **contrato de prestación de servicios profesionales** se ha concebido como *"un contrato en virtud del cual una parte, a la que se le designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios".*¹

¹ García Treviño, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Editorial Mac Graw Hill, séptima edición, 2008, página 351.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para la existencia y eficacia del contrato de prestación de servicios profesionales se requiere la integración de sus **elementos esenciales y de validez**, estableciendo la doctrina en forma coincidente que éstos se constituyen por:

Elementos de existencia:

- a) *El consentimiento. Sigue las reglas generales de todos los contratos, esto es, las partes deben estar de acuerdo respecto del objeto del contrato. En el caso particular, se presenta cuando el profesional está conforme en prestar su trabajo para el cual requiere título profesional y, el cliente, está de acuerdo en pagar una retribución u honorario.*

- b) *El objeto. Es el contenido de las prestaciones de las partes, por un lado, está integrado por la actividad que el profesional se obliga a prestar y, por el otro, por los honorarios que el cliente se constrañe a entregar a cambio de dicho servicio.*

Requisitos de validez.

I.- Capacidad. Es la aptitud personal del cliente para la celebración del contrato, el cual únicamente requiere la capacidad general para contratar; en el caso del profesional, cuando vaya a desempeñar las funciones propias de un profesional necesita el título que lo habilite para el desempeño de su profesión.

II. Ausencia de vicios de la voluntad. No debe existir dolo, mala fe, violencia ni lesión en el consentimiento del contrato.

III. Licitud. El objeto, motivo o fin del contrato que se realice debe ser lícito.

IV. Formalidades. Para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales existe libertad de formalidades y, por lo tanto, el consentimiento puede otorgarse de manera verbal, por escrito o tácitamente.

La prestación de servicios profesionales se caracteriza por su bilateralidad, al imponer derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, que guardan una íntima relación con su objeto, encontrándose entre las obligaciones de las partes contractuales, las siguientes:

A. Obligaciones del profesional.

1. Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos.

2. Guardar el secreto profesional.

3. Responder por su negligencia, impericia o dolo.

4. Dar aviso oportuno al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios.

5. Erogar los gastos necesarios en caso de obligarse a hacerlo y no haberse incluido en el pago de honorarios.

B. Obligaciones del cliente:

1. Pagar los honorarios que se hayan convenido, a falta de convenio, cuando así lo establezca la ley, se regularán por el arancel o los fijará el Juez que conozca la controversia; y,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. *Cubrir al profesionista los gastos cuyo pago hubiere atendido con recursos propios, excepto cuando se estipulara su inclusión en el concepto relativo a honorarios.*

Al respecto el artículo **210** de la Ley Adjetiva Civil en vigor del Estado de Morelos, dispone: ***“Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.- Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo”.***

Por su parte el artículo **2052** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dice: ***“El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, la retribución debida por ellos”.***

En ese tenor, y en concordancia con las hipótesis jurídicas transcritas, al entrar al fondo del presente asunto, se parte de la base de que el que afirma está obligado a probar tal y como lo establece el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone: ***“Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.***

En mérito de lo anterior, se debe de establecer en primer término que en el caso concreto sí quedó acreditada la

existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales, celebrado entre ***** y ***** , pues de constancias se advierte que ambos reconocen y aceptan dicha relación contractual, por lo que tal circunstancia no será sujeta a debate, por lo que en ese orden de ideas, tenemos que la parte actora ofreció la prueba la **documental privada** marcada con el inciso a) de su escrito inicial de demanda, relativa a una hoja de color verde, tamaño carta, misma que contiene una leyenda que se puede leer como “*asuntos legales ***** abogado Lic. Luis Angel Cisneros Ortiz*, y en otra parte se puede leer lo siguiente: *honorarios Lic. Cisneros 25% del monto recuperado*”, entre otras cosas, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 445 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, y misma que ofrece el actor con la finalidad de acreditar la existencia del contrato verbal pactado con el demandado incidentista; hecho respecto del cual no obstante lo anterior, al haber sido reconocido por ambas partes, se insiste no es motivo de debate.

Por otra parte, ofrece las **documentales privadas** consistentes en copia simple de la cedula profesional del actor con número 3660010, expedida por la Dirección General de Profesiones, la cual lo acredita como Licenciado en Derecho para el ejercicio de dicha profesión, así como la impresión de la constancia de dicha cédula profesional electrónica; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; con eficacia jurídica probatoria para los efectos de demostrar el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requisito de validez relativo a la capacidad del profesionista para desempeñar la función propia de su profesión, en este caso, como Licenciado en Derecho. Documentales que además al haber sido presentadas por vía de prueba y no fueron objetadas por la parte contraria, se tienen por admitidas y surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente.

Por otra parte, se cuenta con la **documental pública**, consistente en la Fe de Hechos del trece de octubre de dos mil veinte, realizada por el fedatario público Licenciado GERARDO CORTINA MARISCAL Notario Público número 12 de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos a efecto de interpelar al demandado ***** , para que compareciera ante el representante legal del actor incidental con la finalidad de realizar el finiquito del contrato de servicios jurídicos profesionales que celebraron de manera verbal, mismo que consta en la escritura pública número ***** del volumen ***** página ***** del protocolo a cargo del notario antes referido; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, con eficacia para demostrar hechos en donde el actor incidentista pretende el cobro de sus honorarios profesionales.

Obra también en autos la **documental privada** consistente en un recibo original de fecha trece de agosto de dos mil veinte, firmados por el actor y demandado incidentistas, por las cantidades de \$***** (*****.) por concepto de finiquito de honorarios de los juicios ejecutivos mercantiles 487/2019 y 112/2017 laboral

y denuncia y por la cantidad de \$***** (*****.), monto que sería entregado a una tercera persona para efectos desistirse de los juicios 190/2017 y 189/2017 la cual es eficaz para demostrar las acciones y sobre todo actos de litigio realizados por el actor ***** respecto a los asuntos legales que le fueron encomendados por el demandado incidentista *****.

Por su parte, obra en constancias la **testimonial** a cargo de *****, misma que fue desahogada en audiencia del veintitrés de febrero de dos mil veintidós quien a las interrogantes marcadas con los números siete y ocho, contestó lo siguiente: *SIETE.- si conoce el expediente número 190/2018 tercera secretaría de este juzgado Cuarto de este Primer Distrito Judicial* **RESPUESTA.- si, dicho expediente versa sobre una rescisión de contrato hecha por el señor Pablo Luis Enrique, en contra de *******, derivado de la compraventa del lote trece del condominio el Pavorreal, en dicho expediente se intervino como abogado patrono del señor Jacobo en toda la secuela procesal hasta que no revocó e inclusive se sostuvieron diversas reuniones con los abogados del señor Pablo Luis Enrique Barrera para regularizar una acción proforma de otorgamiento de escritura pública respecto del lote que ya mencione y que de esta forma el señor Jacobo Solano evitaría la condena de las prestaciones que se le reclamaban en dicho juicio. *OCHO.- porque lo conoce.* **RESPUESTA.- porque participe en el diseño implementación y ejecución de las estrategias legales planteadas a favor de *******, asimismo acudí de forma presencial a diversas audiencias celebradas en el expediente y sostuve reuniones con los abogados del señor Pablo Luis Enrique, para buscar una solución a la controversia de las partes, todas esas actividades las realizaba en conjunto del licenciado Luis Angel Cisneros Ortiz, y con conocimiento del señor *****.

Prueba la anterior, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 471 del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; con eficacia jurídica para los efectos de acreditar que el actor incidentista, tuvo intervención legal en diversos asuntos jurídicos del demandado incidentista.

Otro medio de prueba ofrecido por la parte actora para los efectos de acreditar sus pretensiones, lo es la prueba **Confesional** a cargo del demandado ***** , quien por cuanto a aquella parte de dicha probanza que aquí interesa contestó lo siguiente: *CUARENTA Y TRES.- Que el licenciado ***** planteo el presente juicio principal en contra del demandado principal. RESPUESTA.- si. CUARENTA Y CUATRO.- Que usted contrató los servicios jurídicos del Licenciado ***** para el presente juicio. RESPUESTA.- si, que es el principal juicio 190/2018 contra Pablo Luis Enrique Perez Barrera.*

Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, con eficacia jurídica para los efectos de demostrar que el demandado incidentista contrató los servicios jurídicos del actor incidentista, en el juicio principal.

Probanzas las anteriores, que demuestran la existencia de la celebración de un contrato verbal entre el demandado incidentista ***** y el actor incidentista ***** , donde el primero mencionado designa al Licenciado LUIS ***** quien acreditó ser un profesionista del derecho para que llevara sus asuntos del orden legal, principalmente la que es materia de la presente incidencia, siendo este el relativo al del expediente radicado en este mismo juzgado bajo el número 190/2018, consistente en la rescisión del

contrato de promesa de compraventa del uno de enero de dos mil dieciséis, celebrado entre ***** en su carácter de promitente vendedor y ***** en su carácter de promitente comprador, respecto del bien inmueble descrito en líneas que anteceden, actividad para la cual el actor incidentista requiere de un título profesional para llevarla a cabo, lo cual demostró con la documental pública referente a su cedula profesional y donde el demandado incidentista a cambio pagaría al actor el 25% del valor del negocio que en este caso lo era el multicitado bien inmueble antes descrito con un valor de \$***** (*****).

Ahora bien, el demandado incidentista, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, no interpuso defensas y excepciones, sin embargo refiere entre otras cosas que al actor no le corresponde el derecho de reclamar sus honorarios profesionales, ya que los mismos le fueron cubiertos en su totalidad, que el incidente presentado en su contra es una acción desesperada de su contraparte para evadir su responsabilidad ante la justicia penal, ya que se sigue una carpeta de investigación en su contra por la presunta comisión de los delitos de FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA y lo que resulte por la retención de la cantidad de \$***** (*****), mismos que aduce le entregó al actor incidentista para que este a su vez le consiguiera los desistimientos en los juicios 190/2018 y 189/2018. Para corroborar su dicho, el demandado incidentista ofrece como medios probatorios las **documentales públicas** consistentes la primera de ellas en un dictamen en materia de contabilidad que obra dentro de la carpeta de investigación descrita en líneas que anteceden



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bajo el numero SC01/8253/2020, con numero de llamado FM-18159, del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, donde el perito contable concluye que el detrimento patrimonial en agravio de ***** , lo es por la cantidad de \$***** (*****.), y la segunda de ellas consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación numero SC01/8253/2020; probanzas que resultan ser ineficaces para beneficiar a los intereses del demandado incidentista, lo anterior resulta ser así, a virtud de que en el supuesto sin conceder de que el demandado incidentista haya entregado dicha cantidad de dinero al actor incidentista para los fines antes precisados, es decir darle a ese dinero el destino para una solución a un conflicto judicial e independientemente de lo que haya sucedido con ese dinero, ello es materia de una controversia del orden penal, tan es así, que el actor incidentista decide denunciar penalmente a su contraparte por ese hecho, empero ello no es suficiente para acreditar que demandado incidentista haya realizado el pago de honorarios a su contraria, pues expresamente se señala por las partes que dicha cantidad de dinero sería destinada al pago de terceras personas, no así como concepto de los honorarios profesionales aquí reclamados.

Por otra parte, en referencia a las documentales privadas marcadas con los números 4, 7 y 11 de su escrito de contestación de demanda, y mismas que hace consistir en un convenio judicial dentro del expediente 497/2019 del Juzgado Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado del trece de febrero de dos mil veinte, así como la sentencia definitiva dentro de dicho expediente; una carta responsiva a la que el oferente califica de falsificada, de

compraventa del vehículo que vende el actor incidental, así como una copia certificada de una demanda laboral con numero 01/1075/16-II; dichas documentales adquieren valor probatorio a la luz de lo dispuesto por los artículos 437 y 445 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, empero sin eficacia jurídica alguna para beneficiar a los intereses de la parte demandada, toda vez que la causa de pedir por parte del actor en el presente incidente son los honorarios por servicios profesionales prestados en referencia al juicio principal radicado bajo el número de expediente 190/2018 y no así respecto a lo que las documentales en cita refieren.

Con relación a la prueba marcada con el número 5 de su contestación de demanda consistente en la **documental privada** relativa al contrato de compraventa y carta responsiva entre las partes, en relación a un vehículo de la marca Volkswagen tipo Passat y demás características, copia de la factura y del contrato de compraventa de dicho vehículo; a dichas probanzas se les resta valor probatorio, por no relacionarse con el hecho que reclama el actor incidentista en sus pretensiones respecto al pago de sus honorarios.

En lo que hace a la prueba marcada con el numero 8 consistente en la **documental pública** consistente en una denuncia ante la Fiscalía sobre el ilícito de FRAUDE en contra del actor incidentista en el vehículo que se le vendió; prueba a la cual se le resta valor probatorio, por ser materia de diversa controversia entre las partes, siendo la misma del orden penal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a las pruebas marcadas con los números 9 y 12 consistentes en las **documentales públicas** relativas la primera de ellas a una nota periodística donde aparece involucrado el actor incidentista, y la segunda de ellas relativa a un escrito dirigido al Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial a efecto de que se le solicitara al actor incidental la devolución de un dinero; pruebas a las que se les resta valor probatorio por considerarse irrelevantes al incidente que aquí nos ocupa.

En lo que hace a la prueba **documental pública** marcada con el numero 10, consistente en un oficio promovido por el actor incidental dirigido a esta autoridad, en el cual a una lectura integral de su contenido se desprende que dicho actor incidentista renuncia al cargo conferido como abogado patrono del demandado; dicha probanza se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público al tratarse de un escrito interpuesto ante una autoridad judicial, empero sin eficacia jurídica alguna para beneficiar a los intereses del demandado, ya que del propio escrito de renuncia suscrito por el actor incidentista, refiere que el motivo de la renuncia al patrocinio, lo es por la falta de pago de honorarios.

Con respecto a la prueba marcada con el número 13 de su escrito de contestación de demanda consistente en la **documental pública** relativa a un escrito de desistimiento en una denuncia penal en contra del Ciudadano ***** donde refiere el oferente de la prueba que el mismo es redactado por el actor y firma en nombre del demandado y se

equivoca en la fecha del escrito; prueba sin eficacia jurídica alguna, ya que la misma en nada beneficia al demandado, porque con dicha probanza su oferente no es claro en que pretende acreditar con la misma.

En relación a la prueba marcada con el número 14 consistente en la **documental pública** relativa a las copias certificadas del expediente número 189/2018, la misma se le resta valor probatorio, a virtud de que es contradictorio el argumento del oferente de la prueba en su ofrecimiento, pues por un lado refiere que la misma demuestra la negligencia y nula actuación jurídica del actor incidental es decir, haciendo hincapié en el hecho de que el actor no tuvo actuación jurídica en dicho juicio, y por otra parte, refiere que dicho actor le hace de manifiesto que en dicho juicio estaban perdiendo, lo que denota que si hubo intervención o actuación jurídica el actor en dicho juicio ya que le externa su opinión al demandado sobre la situación desfavorable que tenían en el juicio.

Por último y en relación a la prueba superviniente ofrecida por el demandado, consistente en la **documental pública** relativa a copias del dictamen pericial del Departamento de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, Zona Metropolitana, derivado de la carpeta de investigación con número SC01/8523/2020 de la Fiscalía de Delitos Diversos; prueba de la cual, al análisis de su contexto, se desprende de la misma conversaciones transcritas por medio de la aplicación telefónica denominada “whats app” y respecto a un número telefónico al parecer registrado a nombre del actor incidentista *****;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a esta prueba se le resta de todo valor probatorio, en razón de que no se advierte de la misma que el perito que interviene en dicha prueba pericial haya establecido en su dictamen que la información que obtuvo de la misma se encuentre íntegra o inalterada, tal como fue generada desde su primer momento, lo anterior se considera así, al tratarse de un medio de prueba que por su naturaleza misma, al ser obtenida de un medio electrónico, es susceptible de poder ser alterada en su contenido, de ahí entonces que se necesite su perfeccionamiento a través de la intervención de un perito en la materia para que este al emitir su dictamen pericial haga constar el hecho respecto a la idondeidad de la información contenida en dicho aparato electrónico.

Sirve por analogía o similitud jurídica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2023914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2193

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios

electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.

Ahora bien, la prestación marcada con el numero I del escrito de demanda incidental interpuesto por el actor, se encuentra debidamente sustentada, pues al referir en la misma que pide el 25% de la cantidad en la que se encuentra valuado el bien inmueble materia del juicio principal, ello encuentra sustento en el hecho de que si bien al no haber pacto expreso debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato mismo, el cual no es de resultado, sirviendo de apoyo y fundamento el criterio emitido por la superioridad que a continuación se enuncia:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Registro digital: 2012020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.2o.C.22 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III,
página 2129
Tipo: Aislada*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la

que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la que aquí resuelve que el demandado ***** al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo y dar contestación a las posiciones marcadas con los números 45, 50 y 76, es insistente en el hecho de que los honorarios de su contraparte referentes al 25% son en base al monto recuperado del juicio, mismo que refiere el absolvente no logra el objetivo de tener la posesión jurídica y física del inmueble afecto; sin embargo y pese a ello, debe decirse que no resulta ser un requisito de validez del contrato de prestación de servicios profesionales la obtención de un beneficio en favor de quien los contrata, pues de ser así sería contrario a la naturaleza del juicio, pues independientemente de cual sea el resultado del mismo, el servicio de prestación profesional se le está otorgando al contratante.

Sirve de fundamento a lo anterior el criterio que a continuación se plasma:

*Registro digital: 182441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.366 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1490
Tipo: Aislada*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO DE VALIDEZ LA EXISTENCIA DE UN BENEFICIO A FAVOR DEL CLIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De una interpretación sistemática de los artículos 2520 a 2532 del Código Civil para el Estado de Puebla se llega a la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusión de que no es un requisito de validez del contrato de prestación de servicios profesionales el que deba existir un beneficio o provecho a favor de quien contrata los servicios de un profesional, ya que esta figura jurídica puede tener por objeto alguna prestación que no necesariamente genere un resultado o existiendo éste, no siempre será benéfico para el cliente.

Por lo antes expuesto y fundado, y al haber acreditado la parte actora sus pretensiones, ha procedido el incidente de liquidación de honorarios contra *****; en consecuencia, se condena al demandado al pago de la cantidad de \$***** (*****), cantidad que resulta ser el equivalente al 25% por concepto de honorarios respecto al valor del bien inmueble afecto dentro del juicio principal que es de \$***** (*****.) en favor del actor *****.

Con respecto a la prestación marcada con el numero II consistente en el pago de gastos y costas derivados de la tramitación de este incidente, no ha lugar a condenar al pago de la misma, toda vez de que el actor incidentista no acreditó durante la presente incidencia haber realizado erogación de gastos derivados del presente juicio.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, y 504 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracción I y II, 29, 30, 34

fracción I, y 1034 del Código Procesal Civil en vigor y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- El actor ***** acreditó la acción que ejercitó contra *****, quien no interpuso defensas y excepciones, en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al cumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor licenciado ***** y el demandado *****

CUARTO.- se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de \$***** (*****), cantidad que resulta ser el equivalente al 25% por concepto de honorarios respecto al valor del bien inmueble afecto dentro del juicio principal que es de \$***** (*****.) en favor del actor *****, concediéndole a la parte demandada, el plazo legal de cinco días, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a lo anterior, y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa.

QUINTO.- Se **absuelve** al demandado ***** del pago de la prestación marcada con el numero II consistente en el pago de gastos y costas del presente juicio por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente: 190/2018-3
DANIEL JACOBO BARRERA SOLANO
VS
PABLO LUIS ENRIQUE PÉREZ BARRERA
Ordinario Civil
Incidente de liquidación de honorarios

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe.-

En el "BOLETIN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente al día _____ de _____ 2022.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2022.
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.